



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C No. 0063

Venadillo, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 738614089001-**2023-00016**-00
PROCESO: DIVISORIO – VENTA EN COMUN -
DEMANDANTES: SUSANA DEL CARMEN AVILA DE RONDON y JOSE OCTAVIO RONDON AVILA
DEMANDADOS: OMAR RONDON

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda declarativa especial DIVISORIA – VENTA DE BIEN COMUN - promovida a través de apoderada judicial por los señores SUSANA DEL CARMEN AVILA DE RONDON y JOSE OCTAVIO RONDON AVILA, en contra del señor OMAR RONDON, la cual adolece de los siguientes defectos de orden legal:

- i) Se debe adecuar las pretensiones y los hechos, teniendo en cuenta que, si lo que se pretende, es la división por venta, ello presupone que se vende el bien para que cada condueño de las mejoras en este caso, reciba el dinero o parte del precio a prorrata de su derecho en el mismo, circunstancia, que no aparece dilucidado ya que de acuerdo con lo anexos aportados, a los señores JOSE OCTAVIO RONDON AVILA y SUSANA DEL CARMEN AVILA DE RONDON, se les adjudicó individualmente en común y proindiviso un 16.6665% de las mejoras aludidas, sin embargo en la demanda, se hizo referencia a la fracción común que les pertenece, siendo necesario ofrecer con claridad el porcentaje que le es asignado, como quiera que ha de servir de insumo para los efectos dispuestos en el artículo 414 del C.G.P.
- ii) El dictamen pericial presentado no cumple con las prerrogativas consignadas en el numeral segundo del artículo 406 del C.G.P, teniendo en cuenta que solo contiene el avalúo comercial del bien (mejoras), más no se hace referencia, al tipo de división que fuere procedente y demás aspectos a que hace alusión la disposición ya advertida.
- iii) No se adjunta el certificado de avalúo catastral actualizado de las mejoras a que se hace alusión, ya que el acompañado con la demanda, data del año 2018.- (numeral 4º Artículo 26 del C.G.P).

Las anteriores falencias de no ser subsanadas, obligan a que se dé aplicación al Art. 84, 85, 90 del C.G.P, es decir, se inadmite la demanda, a efectos que se corregida en los aspectos ya aludidos.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, **se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.**

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo – Tolima:

RESUELVE: PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda declarativa especial – DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMUN -, instaurado por los señores SUSANA DEL CARMEN AVILA DE RONDON y JOSE OCTAVIO RONDON AVILA, en contra del señor OMAR RONDON, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO

Firmado Por:
Diana Constanza Tique Legro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Venadillo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1fc52ff6a3516a8d8f310c6550991810790f4532f0ace12e442b7197f2af28**

Documento generado en 20/02/2023 01:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>